

Antofagasta a veintisiete de Diciembre de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

La comparecencia de doña **Camila Leonicio Uribe**, Abogada, defensora penal pública penitenciaria, en representación del condenado **Leonardo Alexis Godoy Díaz**, quien interpuso recurso de amparo de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de la República en contra del **Alcaide Del Centro De Cumplimiento Penitenciario De Antofagasta**, por aplicar sanción disciplinaria en contra del amparado con infracción a la normativa vigente, y en contra de la **Resolución del Sr. Juez De Garantía (S) José Fati Tepano**, de fecha 10 de Noviembre de 2.017, que consideró la misma ajustada a derecho luego de su revisión en audiencia de la misma fecha, de acuerdo al artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, y solicita acogerlo en todas sus partes, ordenando como medidas para restablecer el imperio del derecho las siguientes: a).- Se declare la ilegalidad del acto administrativo (resolución N° 592 Int.), que resuelve sancionar al amparado por infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes; b).- Se ordene dejar sin efecto sanción disciplinaria aludida, eliminándose de todo registro; c).-Se ordene al Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta que sesione extraordinariamente, en un plazo perentorio, para la recalificación de la conducta del amparado en el período en que se aplica sanción y los siguientes.

Informó la Juez Presidente del Comité de Jueces del Juzgado de Garantía de Antofagasta, don Marcelo Echeverría Muñoz y, asimismo el Director Regional de Gendarmería de Chile.



Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso deducido se funda en que con fecha 17 de Agosto del año 2.017, el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario -mediante Resolución N° 592 Inter.- aplicó sanción disciplinaria en contra del amparado, por supuesta infracción al artículo 78 letra j) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; y que consistió en la suspensión de visita por el término de 15 días, entre el 11 y 25 de agosto del presente año; junto con la sanción administrativa, se le desvincula de su rol como trabajador dependiente de la empresa concesionaria del Complejo Penitenciario de esta ciudad, siendo trasladado en consecuencia al módulo 54.

Posteriormente y, en el contexto de análisis de los postulantes al proceso de libertad condicional del segundo semestre, expone que se advierten indicios que la sanción disciplinaria no se encontraba ajustada a derecho, solicitando al Juez de Garantía de Antofagasta fijar audiencia para efectos de debatir su impugnación. Para dichos efectos, el Director Regional de Gendarmería, informó y remitió antecedentes fundantes de la sanción disciplinaria aplicada y, respecto a la constancia que el Sr. Jefe de Unidad escuchó personalmente al infractor en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto N° 518, hace presente que *"dada la cantidad de población penal que alberga la Unidad Penal del CCPC de Antofagasta y la complejidad del trabajo diario de la misma y las excesivas funciones que debe cumplir el Jefe de Unidad, es que se ha delegado esta función*



*en el señor Jefe Interno, quien toma la declaración y supervigila todo el procedimiento interno ante alguna ocurrencia de falta al régimen interno. No obstante lo anterior, el Jefe de Unidad toma conocimiento de manera inmediata de los hechos y previo a la decisión de aplicar cualquier tipo de sanción, de la lectura de las actas y documentación elaborada por el Jefe Interno y sin perjuicio, que el interno pueda solicitar la audiencia respectiva”.*

En audiencia de fecha 10 de Noviembre del año en curso, ante el Juez de Garantía de Antofagasta, la defensa solicitó dejar sin efecto la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución INT. N° 592, toda vez que ella constituye una vulneración a los artículos 82, 7 y 75 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; esto es, incumplir con el mandato que impone el Dto. 518 de escuchar personalmente al infractor por parte del Jefe de Unidad del recinto, antes de aplicar la sanción disciplinaria, por considerar que dicha facultad es indelegable.

El Tribunal, rechaza la petición por estimar que la sanción disciplinaria se encuentra ajustada a derecho, toda vez que *“el artículo 82 no prohíbe la delegación de facultades y, tomando en consideración que dentro de un Recinto Penitenciario, donde existe una dirección, administración, un Jefe de Establecimiento, Jefe de Turno y personal habilitado, no se vislumbra algún tipo de vulneración de derecho desde el punto de vista de la toma de declaración por parte del funcionario de turno, más cuando se realizó lo que indica la norma, esto es, “escuchar personalmente [...]”*



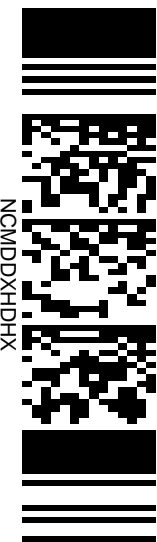
**SEGUNDO:** Que informando el Juez Presidente (s) del Juzgado de Garantía de Antofagasta, don Marcelo Echeverría Muñoz, respecto de lo resuelto por don José Fati Tepano, quien ocupara en dicha época el cargo de juez suplente, señala que habiéndose escuchado los audios de la audiencia de fecha 10 de Noviembre del año en curso, el juez resolvió declarar ajustada a derecho la sanción disciplinaria aplicada al sentenciado, fundándolo en el hecho de que en Gendarmería prima el principio de jerarquía que indica que para las competencias existen distintos grados y responsabilidades, por tal motivo en un recinto penitenciario en el cual existen diversos grados y siendo parte del funcionamiento de una institución de estas características la posibilidad de delegación, entiende que por haber sido tomada la declaración por un funcionario de turno, no vislumbra la vulneración de los derechos y garantías del imputado, ya que se ha cumplido con el requisito de escuchar personalmente al infractor, encontrándose la sanción aplicada ajustada a derecho y proporcional a la infracción cometida, la que no fue impugnada. En razón de lo anterior, rechazó la solicitud de la defensa de dejar sin efecto la medida disciplinaria aplicada.

Por su parte, informa la efectividad de haberse aplicado la sanción disciplinaria en contra del amparado con fecha 17 de Agosto del año 2.017, por el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario -mediante Resolución N° 592 Inter.- por la infracción al artículo 78 letra j) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; y que consistió en la suspensión de visita por el término de 15 días, entre el 11 y 25 de agosto del presente año; junto con



la sanción administrativa, se le desvincula de su rol como trabajador dependiente de la empresa concesionaria del Complejo Penitenciario de esta ciudad, siendo trasladado en consecuencia al módulo 54. Asimismo, informa que el procedimiento fue llevado a cabo por el Jefe de Régimen Interno, quien reunió los antecedentes y escuchó personalmente al infractor en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto N° 518, haciendo presente que *"dada la cantidad de población penal que alberga la Unidad Penal del CCPC de Antofagasta y la complejidad del trabajo diario de la misma y las excesivas funciones que debe cumplir el Jefe de Unidad, es que se ha delegado esta función en el señor Jefe Interno, quien toma la declaración y supervigila todo el procedimiento interno ante alguna ocurrencia de falta al régimen interno. No obstante lo anterior, el Jefe de Unidad toma conocimiento de manera inmediata de los hechos y previo a la decisión de aplicar cualquier tipo de sanción, de la lectura de las actas y documentación elaborada por el Jefe Interno y sin perjuicio, que el interno pueda solicitar la audiencia respectiva"*.

**TERCERO:** Que el recurso de amparo se ha establecido respecto de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

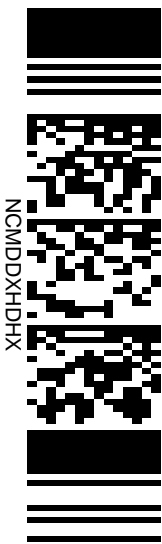


**CUARTO:** Que en la especie, se pretende dejar sin efecto la Resolución N° 592 Inter.- que aplicó sanción disciplinaria en contra del amparado por infracción al artículo 78 letra j) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y que consistió en la suspensión de visita por el término de 15 días, y en razón de dicha sanción, además se le desvinculó como trabajador dependiente de la empresa concesionaria del Complejo Penitenciario de esta ciudad. en consecuencia al módulo 54.

**QUINTO:** Que el ejercicio de la facultad punitiva estatal al interior de las unidas penales del país, es regulado por el Decreto Supremo n° 518/1998, del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en su articulado determina las conductas de los reos contrarias al orden interno de las unidades, el procedimiento para fundar su responsabilidad y su sanción, todo ello bajo el título "Régimen disciplinario".

Este régimen se sustenta sobre la excepcionalidad de la restricción de derechos de los internos, enumerando detalladamente las conductas indebidas sancionadas, cumpliendo con el principio de tipicidad, y se complementa con la Resolución Exenta n° 4247/2013 de Gendarmería de Chile que regula criterios para la aplicación de sanciones que indica, instaurando parámetros objetivos a considerar.

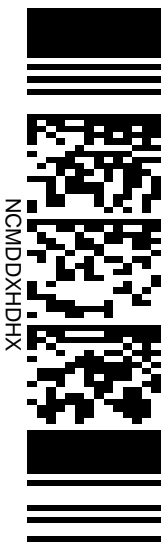
En cuanto al procedimiento, el artículo 82 de la norma legal citada, dispone que: *"Toda sanción será aplicada por el Jefe del Establecimiento donde se encuentra el interno, el que procederá teniendo a la vista el parte de rigor, al cual se acompañará la declaración del infractor, de testigos y afectados si los hubiere y estuvieren en condiciones de*



*declarar, así como también si procede, la recomendación del Consejo Técnico si éste hubiere intervenido. De todo ello se dejará constancia sucintamente en la Resolución que aplica la sanción, de manera que el castigo sea justo, esto es, oportuno y proporcional a la falta cometida tanto en su drasticidad como en su duración y considerando las características del interno. En caso de infracción grave y antes de aplicarse la sanción, el Jefe del Establecimiento deberá escuchar personalmente al infractor. Para aplicar la sanción, se deberá notificar personalmente al interno de la medida impuesta y de sus fundamentos”.*

**SEXTO:** Que la recurrida ha actuado en ejercicio de sus facultades reglamentarias, según se desprende de los antecedentes, en especial la Minuta-Parte N° 1.826/2.017, en que el Jefe de Régimen Interno da cuenta al Jefe de la Unidad, el hecho ocurrido el 11 de Agosto de 2.017, a las 08:40 horas, oportunidad en la que se procedió a realizar un registro y allanamiento al interior del módulo N° 32, procedimiento a cargo del Jefe de Régimen Interno, en compañía de personal del Grupo de Apoyo y Reacción Primaria del recinto penal y Personal de Módulo, procediéndose a incautar un teléfono celular, Marca Alcatel, color blanco, con su respectiva batería y chip de la empresa Claro, incautado en el sector del comedor en el interior de una mochila perteneciente al interno Leonardo Godoy Díaz, condenado por el Juzgado de Garantía de Antofagasta por el delito de porte ilegal de arma de fuego.

Consta, además, acta de declaración del interno Leonardo Godoy Díaz ante don Cristian Rojas Carreño, Jefe de Régimen Interno, con fecha 11 de Agosto del año en curso, en la cual



reconoce que el celular encontrado lo mantenía en su mochila, pero no era de su propiedad. Consultado, expone haberlo recibido de otro interno del módulo N° 42 para que lo reparara y, además, encontrarse en conocimiento de la sanción que implica el mantener dicho elemento prohibido.

**SEPTIMO:** Que en uso de la potestad disciplinaria, mediante Resolución N° 592 INT., de fecha 17 de Agosto de 2017, el Jefe de Unidad aplicó al amparado la sanción de quince días de suspensión de visitas a contar desde el fecha 11 de Agosto de 2017 al 25 de Agosto de 2.017, en conformidad al artículo 81 letra i) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, por *“La introducción al establecimiento o la tenencia de elementos prohibidos por la Administración Penitenciaria por razones de seguridad, tales como máquinas fotográficas, lentes de larga vista, filmadoras, grabadoras, intercomunicadores, teléfonos celulares y otros similares previamente determinados; el uso efectivo de dichos elementos o la salida del establecimiento de los productos de su utilización.”*

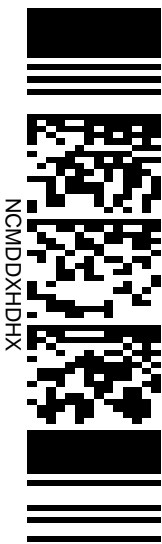
**OCTAVO:** Que en lo sustancial, se ha reclamado el haberse infringido lo dispuesto en los artículos 82, 7 y 75 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, atendido que el Jefe de Unidad del recinto no escuchó personalmente al infractor antes de aplicar la sanción disciplinaria, sino que su declaración fue prestada ante el Jefe de Régimen Interno, en circunstancias que estima que dicha obligación es de carácter indelegable. Al respecto, cabe tener presente lo informado por el Director Regional de Gendarmería de Antofagasta, en cuanto a que la función de llevar a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 82 del Decreto N°





518 del Ministerio de Justicia del año 1.998, es delegada en virtud del principio de jerarquía al Jefe de Régimen Interno, en razón de las excesivas funciones que concentra el Jefe de Unidad y al alto número de internos del Centro Penitenciario de esta ciudad, motivo por el cual estima que no existe ilegalidad alguna en el procedimiento. Igual razonamiento concluyó el Juez de garantía de Antofagasta, don José Fati Tepano, quien previo debate de los intervinientes, rechazó la solicitud de la defensa de dejar sin efecto la medida disciplinaria aplicada.

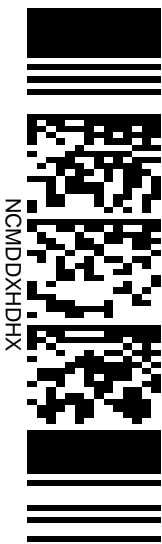
Sin perjuicio de lo anterior, aun asumiendo que la obligación de escuchar al interno constituye un requisito indelegable y con ello que eventualmente existe un vicio en el procedimiento, el mismo no autoriza a declarar la nulidad de la sanción aplicada. En efecto tratándose de un procedimiento de naturaleza administrativa corresponde aplicar, supletoriamente, las normas básicas establecidas en la Ley 19.880 bases de los Procedimientos Administrativos, dentro de las cuales cabe destacar el principio de no formalización, establecido en el artículo 13 de la misma, en cuya virtud, conforme a lo previsto en el inciso 2° el vicio de procedimiento o de forma solo afecta la validez del procedimiento administrativo cuando ha generado un perjuicio al interesado. En el caso que nos ocupa el recurrente está confeso de la infracción cometida, no la ha discutido en modo alguno como bien señaló el Juez recurrido y, además reiteró en estrados la propia abogada recurrente asumiendo que el vicio no era convalidado. Como se ve no se ha alegado perjuicio alguno que haya podido experimentar el amparado con



el vicio de procedimiento sobre el que sustenta su acción, y por lo mismo el recurso debe ser rechazado.

**NOVENO:** Que a mayor abundamiento, se advierte que la medida disciplinaria aplicada se encuentra vinculada a la conducta de un interno del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta, por lo que desde ya ha de analizarse el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, en cuanto a las facultades para residir y permanecer en cualquier lugar de la República, nadie puede restringir la libertad personal sino en la forma señalada en la Constitución y las leyes, como tampoco arrestar o detener una persona, por lo que necesariamente debe concluirse que esta medida cautelar constitucional no puede vincularse a la situación disciplinaria del interno en este caso concreto, porque ello finalmente dice relación con un cambio de modulo, restricción de los derechos de visita y desvinculación de un empleo efectuado dentro del penal, todas situaciones que no están relacionadas con el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, por lo que desde ese punto de vista procede desestimar el recurso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo **SE RECHAZA**, el deducido por doña **Camila Leonicio Uribe**, Abogada, defensora penal pública penitenciaria, en representación del condenado **Leonardo Alexis Godoy Díaz**, en contra del **Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta y, de la resolución del Sr. Juez De Garantía (S) José Fati Tepano** de fecha 10 de Noviembre del año 2.017.





Regístrese, comuníquese y archívese.

**Ro1 158-2017 (CRIM)**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Myriam Del Carmen Urbina P., Jasna Katy Pavlich N. Antofagasta, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

En Antofagasta, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.